

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-435-00

25/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 38 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (25/09/2023).

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 5 de agosto de 2021 (dd 30 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“...PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar al demandante MANUEL GOMEZ AVILA como PENSIÓN PROVISIONAL de conformidad al art 21 del decreto 656 de 1994, la cual está a cargo de la demandada a cargo de su propio patrimonio, y pagar el retroactivo por el periodo comprendido entre el 15 de mayo 2014 al 31 de julio de 2016, en cuantía de salario mínimo mensual vigente de cada anualidad, suma que asciende a la suma de \$ 18.438.735,00 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar al demandante MANUEL GOMEZ AVILA los INTERESES MORATORIOS DEL ART 141 DE LA LEY 100/93 sobre el valor de cada mesada pensional desde la fecha de causación de cada mesada pensional hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada, como se indicó en la parte considerativa de la presente providencia y no probadas las demás, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SE CONDENA en costas con cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia (DD 01 carpeta segunda instancia)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia recurrida en el sentido de señalar que la AFP PORVENIR debe pagar al demandante MANUEL GÓMEZ ÁVILA de conformidad con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 a cargo de su propio patrimonio las mesadas pensionales causadas entre el **22 de agosto del 2014 al 31 de julio del 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 dd 31 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 2.500.000 a cargo de la demanda.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MANUEL GOMEZ AVILA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar al demandante **MANUEL GOMEZ AVILA** como **PENSIÓN PROVISIONAL** de conformidad al art 21 del decreto 656 de 1994, a cargo de su propio patrimonio las mesadas pensionales causadas entre el 23 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2016, en cuantía de salario mínimo mensual vigente de cada anualidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar al demandante **MANUEL GOMEZ AVILA** los **INTERESES MORATORIOS DEL ART 141 DE LA LEY 100/93** sobre el valor de cada mesada pensional desde la fecha de causación de cada mesada pensional hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Las costas del proceso ordinario en la suma de 2.500.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L Y SS y en concordancia con la LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31afdcf02565fe27f7db997021bcec8616e7b5e1138631376d21fe3a25dc4d3**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>